

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este juzgado el día veinte (20) de noviembre de 2014, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.324.387, en contra de la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el veinte (20) de noviembre de 2014, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, por la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el derecho a la salud y a la vida, que le estaba siendo vulnerado por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el derecho a la salud y a la vida de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, C.C. 24.324.387, frente a la **NUEVA EPS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice el procedimiento "MAMOPLASTIA CORRECTORA", que le fuera ordenado por el médico tratante a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** y esté atenta a que efectivamente se le realice el procedimiento a la mayor brevedad posible. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral para la accionante por la patología que presenta, esto es **ATROFIA MAMARIA (fl.16)**, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, hospitalizaciones y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología de la accionante, estén o no dentro del POS, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y

continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido, esto es con un cubrimiento del 100%.

Parágrafo: Se autoriza A LA NUEVA EPS el recobro del 100% ante el FOSYGA, por los servicios no POS que preste con ocasión de las órdenes dada en este fallo y que no sea su deber legal prestarlos. **CUARTO: ADVERTIR** al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de no cumplir con el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se les previene para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que ha dado lugar a la presente acción de tutela, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que alude la norma antes citada, esto es: **a) Multa hasta por la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes. b) arresto hasta por seis meses.** **QUINTO:** No se accede a la exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación por lo dicho en la parte motiva: **SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles. **SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnada esta decisión **ENVÍESE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE El juez, PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO."**

En el escrito presentado por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** el día once (11) de enero de 2024, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a dar cumplimiento al tratamiento integral ordenado, en tanto no ha procedido a materializar el servicio médico denominado "MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL".

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 003 del doce (12) de enero de 2024, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día veinte (20) de noviembre de 2014, auto que fue notificado en la misma fecha de su emisión, esto es, el día doce (12) de enero de 2024, a través del correo electrónico del despacho.

Ahora, posterior al requerimiento aludido, tuvo conocimiento este despacho judicial a través de medios de comunicación de circulación nacional, que fue nombrado como nuevo presidente de la **NUEVA EPS**, el Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** desde el 16 de enero de 2024, en reemplazo del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, quien fungía como tal.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

Por lo anterior, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día doce (12) de enero de 2024, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra de un funcionario de la **NUEVA EPS**, que ya no ostenta el cargo de presidente de esta.

Entonces, una vez advertido el yerro anterior, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son; el actual presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en Bogotá, a quien no se le requirió inicialmente, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como

inicialmente se dispuso, o quienes hagan sus veces.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma a quienes eran las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, estos son; el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en esta oportunidad y mediante el presente auto a los anteriormente mencionados o a quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de veinte (20) de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día doce (12) de enero de 2024 inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, en contra de la accionada, **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día veinte (20)

de noviembre de 2014, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales, no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia y en especial por qué no han cumplido el tratamiento integral ordenado, procediendo a materializar el servicio médico denominado “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

Notifíquese

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cade9a2ec2e28ae0be9a92ba1d2b621a338caaa8f1bc43a94a6bc8c109d070**

Documento generado en 23/01/2024 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>